



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: INTERDICCIÓN JUDICIAL
Solicitante: AMPARO AGUDELO SANTANA
Interdicto: JUAN ANTONIO ROMERO AGUDELO
Radicación: 760013110008-2009-00563-00
Interlocutorio: 501

Santiago de Cali, 8 de abril de 2021

Convoca la atención del despacho judicial, memorial signado por VICTORIA CATALINA DURÁN BORNACELLI, Profesional Especializado Forense de la Regional Suroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Cali, a través del cual manifiesta que sigue sin entenderse el objetivo de la valoración solicitada a favor de JUAN ANTONIO ROMERO AGUDELO, toda vez que, si bien el motivo de la misma se encuentra enmarcado en lo dispuesto en el artículo 29 del Artículo 1306 de 2009, tal concepto no tiene significado claro, habida cuenta que no es posible pronunciarse en los términos que antes se hacía (discapacidad mental absoluta o relativa) por lo que aquella queda relegada a una exploración general e inespecífica de las condiciones de salud de una persona, lo que no es menester de la psiquiatría forense sino del sector salud; igualmente, reitera que teniendo en cuenta su calidad de funcionaria pública, no puede realizar valoraciones que estén por fuera de sus funciones ni que vayan en contra de la normas vigentes, en el marco de la prohibición de la interdicción judicial de adultos y la ausencia de intervención del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el nuevo modelo de determinación de capacidad mental de apoyos judiciales o ajustes razonables. Por último, señala que, si bien entiende la potestad de los jueces de la república para establecer las órdenes o solicitudes que consideran pertinentes en cada uno de los asuntos que conoce, no le es posible dar cumplimiento a las ordenes emitidas si no entiende la solicitud judicial; además, precisa que si lo que se requiere es definir si una persona sufre de una enfermedad mental y cuál ha sido su evolución, debe ser consultado con el sector salud¹.

Frente a lo señalado por la referida funcionaria, debe indicarse que el artículo 29 de la Ley 1306 de 2009 establece que *"Cuando lo estime conveniente y por lo menos una vez cada año, el Juez del proceso a petición del guardador o de oficio, revisará la situación de la persona con discapacidad mental absoluta interdicta. Para el efecto, decretará que se practique a la persona con discapacidad un examen clínico psicológico y físico, por un equipo*

interdisciplinario del organismo designado por el Gobierno Nacional para el efecto o del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.” (Negrilla impuesta por el Juzgado)

Ahora bien, si bien le asiste razón a la funcionaria de la entidad arriba referida, en cuanto a que, dicho canon normativo fue derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019, tal como lo ha señalado en repetidas ocasiones esta célula judicial; la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC16392-2019 del 4 de diciembre de 2019, con ponencia del Magistrado Aroldo Quiroz Monsalvo, con relación al efecto ultractivo de la Ley 1306 del 2009 sobre los juicios de interdicción concluidos, precisó que la declaración de interdicción se mantendrá incólume, **“(…) salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021 (…)”** y el **“(…) juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas (…)”**.

Lo anterior, permite concluir que la Ley 1306 de 2009 tiene efectos ultractivos en los juicios de interdicción que fueron finalizados antes de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, entendiéndose entonces que las personas que haya sido declaradas en dicha condición continúan en tal situación, y que los funcionarios judiciales tienen la facultad de adoptar cualquier medida necesaria para la ejecución de sus determinaciones, incluyéndose, claro está, las dispuestas en el mismo compendio normativo. Los efectos de aplicación de la mencionada normativa derogada, no solo son de estricto cumplimiento para los funcionarios judiciales, también lo son para las entidades involucradas en el modelo de determinación del estado de discapacidad anterior, entre ellas el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la precisa circunstancia establecida en el artículo 29 arriba citado.

Es por lo anterior, que no es de recibo para la judicatura los motivos expuestos por la funcionaria memorialista para abstenerse de dar cumplimiento a la orden judicial emitida en el auto 932 del 16 de septiembre de 2020², reiterada en los autos 1332 del 10 de diciembre de 2020³ y el adiado el día 18 de marzo de 2021⁴, pues, por un lado, es evidente que las personas sobre las cuales recaía una declaración de interdicción, continúan con el régimen de discapacidad absoluta y relativa establecido en la Ley 1306 de 2009, de aplicación **ULTRACTIVA**; y por otro, la misma normativa señala al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como la entidad encargada, a través de su personal

¹ Archivo 16 cuaderno principal expediente digital.

² Archivo 4 cuaderno principal expediente digital.

³ Archivo 8 cuaderno principal expediente digital.

⁴ Archivo 13 cuaderno principal expediente digital.

especializado, de realizar el examen clínico psicológico y físico para la revisión de la situación de la persona con discapacidad mental absoluta interdicta, tal como es el caso, y no al sector salud como lo alude la arriba identificada.

Debe recordarse a la funcionaria que, como servidora pública, le acude el deber de cumplir “la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente⁵”, máxime cuando se encuentra diáfananamente decantado que la orden emitida se halla bajo los lineamientos legales y jurisprudenciales que la gobiernan.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reiterará al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Cali, por última vez, que proceda sin dilaciones a dar cumplimiento a lo ordenado a través del auto interlocutorio No. 932 del 16 de septiembre de 2020, debiendo realizar la tarea encomendada de acuerdo a las instrucciones dadas en el oficio No. 336 del 30 de septiembre de 2020, y siguiendo los parámetros del artículo 29 de la Ley 1306 del 2009, sin importar que algunas de sus disposiciones se encuentren derogadas por la incursión de la Ley 1996 de 2019, so pena de imponer la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., sin perjuicio de las de carácter disciplinario que pueda establecer la entidad correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

REITERAR por última vez al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Cali, proceda sin dilaciones a dar cumplimiento a lo ordenado a través del auto interlocutorio No. 932 del 16 de septiembre de 2020, debiendo realizar la tarea encomendada de acuerdo a las instrucciones dadas en el oficio No. 336 del 30 de septiembre de 2020, y siguiendo los parámetros del artículo 29 de la Ley 1306 del 2009, sin importar que algunas de sus disposiciones se encuentren derogadas por la incursión de la Ley 1996 de 2019, so pena de imponer la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., sin perjuicio de las de carácter disciplinario que pueda establecer la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ



⁵ Artículo 34 de la Ley 734 del 2002

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

CLASE: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: EYSEN ANDRES ORDOÑEZ MONTOYA
DEMANDADO: JESSICA IVETH MERA RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 76001311000820160005900

Santiago de Cali, 8 de abril de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 503

Con escrito presentado por la demandada, allega acta de conciliación del 27 de enero de 2021 realizada entre las partes ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS, en el numeral séptimo de dicha acta acuerdan dar por terminado el presente proceso.

Por ser procedente la solicitud y como quiera que el acta se encuentra suscrita por el apoderado judicial de la demandada y el demandante se dará por terminado el proceso, sin condena en costas y se ordenará el archivo del expediente, previa las anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

- 1).- Dar por terminado el proceso, de conformidad con lo acordado por las partes.
- 2).- Abstenerse de condenar en costas por los motivos antes expuestos.
- 3).- Ordenar el archivo del expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Asunto: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO
Demandado: ABELARDO PEREZ BENAVIDES
Radicado: 760013110008-2018-00252-00

Auto Interlocutorio No.505
Santiago de Cali, 8 de abril de 2021

El secuestre Jhon Jerson Jordan Viveros presenta informe sobre su gestión donde relaciona los gastos para el mantenimiento y solicita MEDIDA URGENTE para proteger el inmueble de daños ocasionados por terceras personas; informe que se podrá en conocimiento de las partes y como quiera que con auto No.445 del 6 de abril de 2021 notificado el 7 del mismo mes se está relevando del cargo y se ordena la entrega del inmueble por su parte al nuevo secuestre, quien deberá realizar las actuaciones correspondientes para la conservación del inmueble, requiriendo previamente a las partes para que se abstengan de realizar algún acto que pueda causar deterioro en el mismo.

Por su parte la apoderada judicial del demandado solicita se declare que el dictamen, aclaración y/o complementación e informe pericial allegado por la demandante carece de los requisitos formales contemplados en el art. 266 del C.G.P.; solicitud que se negará toda vez que fue el despacho de oficio que mediante auto No.279 del 1 de marzo de 2021 dispuso el requerimiento al perito en documentación y grafología en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la norma antes mencionada, no la apoderada judicial de la demandante; por lo que, una vez sea presentado el dictamen pericial, será el despacho que lo valore y determine si el mismo cumple con los requisitos legales.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

- 1).- Incorporar y poner en conocimiento de los interesados, el informe y anexos presentados por el secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS, requiriendo a las partes para que se abstengan de realizar algún acto que pueda causar deterioro en el mismo; ordenando al secuestre cumplir lo dispuesto en providencia del pasado 6 de abril donde se ordena la entrega del inmueble al nuevo secuestre.
- 2).- Negar la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, por los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 06 de 2021. Al despacho, el presente expediente digital, informándole que con fecha 26 de marzo de 2021, de manera virtual y dentro del término de ley, se presenta escrito de subsanación de la presente demanda declarativa. **(Notificación Estado Web 19 de marzo de 2021- suspensión de términos 29 a 31 de marzo, 01, y 02 de abril de 2021).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Dte: SONIA RUTH OBANDO CASTRO

Ddo: ALVARO OMAR ROSERO ERAZO

Radicación No. 760013110008-2021-00120-00

Auto Interlocutorio No. 473

Santiago de Cali, 8 de abril de 2021

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales exigidos en el art. 82 y ss del C.G del P. y Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión, procediéndose con los demás ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por SONIA RUTH OBANDO CASTRO contra ALVARO OMAR ROSERO ERAZO.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la presente providencia admisorio, al demandado señor ALVARO OMAR ROSERO ERAZO, corriéndole traslado, para que conteste la presente demanda declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho, dentro del término de veinte (20) días hábiles, remitiéndole copia física del auto que admite la demanda; así como de la demanda con todos sus anexos, y del escrito de subsanación, notificación que deberá realizar la parte actora, ya sea a la dirección física o electrónica aportadas en la demanda; acto procesal que se tendrá realizado, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío físico o de mensajes de datos, cuyo término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **(Inciso final del artículo 6, inciso 3 del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020).**

TERCERO: ANTES de proceder al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, que la parte actora se sirva prestar caución, por la suma CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (160.000.000.00), esto es, el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones de la demanda, que corresponde a la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000.00), señaladas en el escrito de subsanación de la demanda. Para tal efecto se le concede, un término judicial de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: TENGASE a la Dra. MARIBEL HENAO MORALES, abogada con C.C. No. 38.875.112 y T.P. No. 122690 del C.S.J, como apoderado principal, y al Dr. ADRIANO CALERO GONZALEZ, abogado con C.C. No. 2.504.229 y T.P No. 2037 del C.S.J, como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. abril 07 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital que se encuentra archivado, informándole que con fecha 05 de abril de 2021, la parte actora, solicita se adicione el numeral tercero de la sentencia proferida dentro del proceso de divorcio de la referencia. (Archivo 25 expediente digital).

LILIANA TOBAR VARGAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: MARTHA LILIANA DEL CASTILLO FUERTES

Ddo: JORGE RAFAEL GIL MADERA

Radicado No. 760013110008-2020-00225-00

Auto Interlocutorio No. 505

Santiago de Cali, 8 de abril de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte actora, solicita se adicione el fallo proferido dentro del proceso de la referencia, en lo que respecta a la parte resolutive en su numeral tercero, número del registro civil de nacimiento de la demandante señora Martha Liliana del Castillo Fuertes, NuiP 1.130.669335, indicativo serial 50318487, lo anterior por cuanto el señor Notario Segundo de Ipiales, solicita tal pedimento.

Conforme a lo manifestado por la profesional del derecho, considera esta judicatura que tal solicitud de adición a la sentencia emitida por el Juzgado, se torna improcedente, en virtud de no reunir los requisitos establecidos por el artículo 287 del C.G.P, revisado el fallo en cuestión, se observa que no se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otra situación que debía ser objeto de pronunciamiento, lo ordenado en el numeral 3ro de la providencia motivo de disenso, hace alusión en términos generales, al ordenamiento que se procediera a la inscripción del respectivo fallo, tanto en el registro de matrimonio de los ex – cónyuges como en sus registros civiles de nacimiento, ello en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 5 del Decreto 1260 de 1970.

No obstante lo anterior, se ordena que por secretaria y a través de mensajes de datos, se expida Certificación dirigida a la Notaria Segunda del Circulo de Ipiales, Nariño, informándole sobre la decisión adoptada dentro del presente proceso de divorcio, para que se sirva realizar las respectivas notas marginales en el registro de nacimiento de la demandante señora MARTHA LILIANA DEL CASTILLO FUERTES, con NUIP 1.130.669335, e INDICATIVO SERIAL 50318487.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- NEGAR por improcedente la solicitud de adición al fallo de fecha 25 de febrero del año 2021, proferido dentro del presente proceso de divorcio, por los motivos expuestos anteriormente.

2.- ORDENAR por secretaria a través de mensajes de datos, se expida Certificación dirigida a la Notaria Segunda del Circulo de Ipiales, Nariño, informándole sobre la decisión adoptada dentro del presente proceso de divorcio, para que se sirva realizar las respectivas notas marginales en el registro de nacimiento de la demandante y excónyuge, señora MARTHA

LILIANA DEL CASTILLO FUERTES, con NUIP 1.130.669335, e INDICATIVO SERIAL 50318487, ello en estricto cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial, y a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1260 de 1970.

NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

C.A. _____

Carrera 10 No. 12-75 Piso 7 Palacio de Justicia - Telefax 8986868 – correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.go.vco

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

76001311000820200030000

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Dte: REINALDO ARNUL QUESADA PIZARRO

Ddo: LUZ DARY ARTEAGA LOPEZ

Auto Interlocutorio No.502

Santiago de Cali, 8 de abril de 2021

El apoderado judicial de la demandada, solicita corregir el auto interlocutorio No.376 del 17 de marzo de 2021, específicamente el nombre de la demandada que figura como LUZ MARY cuando es LUZ DARY.

Revisada la providencia en mención, observa el despacho que efectivamente existe una inconsistencia en el nombre de la demandada, siendo el correcto **LUZ DARY ARTEAGA LOPEZ**.

Por lo expuesto anteriormente y en aras de sanear las inconsistencias presentadas en la providencia No. 376 del 17 de marzo de 2021, se procederá a corregirla, de conformidad con el art. 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR el auto interlocutorio No. 376 del 17 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es **LUZ DARY ARTEAGA LOPEZ**, Librar el oficio ordenado con la respectiva corrección.

NOTIFIQUESE


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Flr